

RESOLUCION N. 00535

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 05963 del 30 de agosto de 2022** en contra de la sociedad **HITOS URBANOS S.A.S** identificada con NIT. 830.126.461-5, en calidad de propietario del proyecto constructivo Balcones de Bella Suiza III, ubicado en el predio con nomenclatura actual carrera 6 BIS No. 127C – 77 en la localidad de Usaquén, en el cual dispuso:

*“(…) PRIMERO: - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **HITOS URBANOS S.A.S** identificada con NIT. 830.126.461-5., quien, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Residuos de Construcción y Demolición, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico 07641 de 13 de julio de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo, y por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos. (...)”.*

Que, el anterior auto fue notificado de manera personal el día 13 de octubre de 2022 al señor **JHONY ALEJANDRO MINOTA NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No 80926324 en calidad de autorizado de la sociedad **HITOS URBANOS S.A.S**, previo envió de

citatorio para notificación personal mediante radicado No 2022EE220883 del 30 de agosto de 2022, asimismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C., a través del radicado 2022EE262054 de 11 de octubre de 2022 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental el 17 de noviembre de 2022.

Que mediante Radicado No 2022ER04960 del 11 de enero de 2023, la sociedad **HITOS URBANOS S.A.S**, con NIT 830.126.461-5 a través de su representante legal señor **JUAN CAMILO OCHOA YEPES** realizo solicitud de cesación frente a lo resuelto en el Auto No. 05963 del 30 de agosto de 2022 por medio del cual se inició proceso sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, por su parte el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que, el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que, mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales

de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar que, si la administración encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...) “Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2022-3217**, se pudo evidenciar que mediante Auto No. 05963 del 30 de agosto de 2022, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **HITOS URBANOS S.A.S** identificada con NIT. 830.126.461-5, en calidad de propietario del proyecto constructivo Balcones de Bella Suiza III, ubicado en el predio con nomenclatura actual carrera 6 BIS No. 127C – 77 en la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo contenido en concepto técnico 07641 de 13 de julio de 2022.

Que, haciendo una revisión al concepto técnico 07641 del 13 de julio del 2022 el cual sirvió como insumo para iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **HITOS URBANOS S.A.**, se puede evidenciar que esta Entidad en reiteradas oportunidades solicitó actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo web de la Secretaría, de igual forma informó a la sociedad que los certificados de disposición final emitidos por la empresa **CONIGRAVAS S.A** y firmados por el señor **JORGE RAMOS** no son válidos desde agosto de 2016, dado que mediante radicado 2016ER144677 del 23 de agosto de 2016 dicha empresa comunicó a esta Entidad lo siguiente:

“Muy respetuosamente por este documento acudo a Ustedes en mi condición de Representante Legal de la sociedad CONIGRAVAS S.A., con el fin de manifestarles que las certificaciones emitidas por la sociedad en lo referente a la disposición de los residuos serán firmadas única y exclusivamente por el suscrito. LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, por lo que cualquiera otra certificación emitida en nombre de la sociedad, firmada por persona distinta, tendrá ser tenida por no válida ni autorizada. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Vale la pena aclarar que, si bien es cierto la empresa **CONIGRAVAS**, está autorizado por la CAR como sitio de disposición final según la Resolución 0722 del 9 de mayo de 2013, no se encuentra autorizada por el Representante Legal de dicha empresa, por lo cual los reportes mensuales de disposición final y de aprovechamiento de los RCD cargados en el aplicativo web para el PIN 12738 no son válidos, tal y como se indicó en el cuadro de reportes de certificados de disposición final y aprovechamiento descrito en el concepto técnico No 07641 del 13 de julio del 2022.

Que así mismo haciendo una verificación al radicado 2019EE01531 del 4 de enero de 2019 se evidencio que en el mismo se solicitó a la empresa realizar las correcciones a que hubiera lugar, que por el contrario al argumento citado por la parte recurrente esta Entidad no manifiesta el cumplimiento por parte de la presunta infractora.

Que si bien es cierto mediante radicado 2020EE42583 del 24 de febrero de 2020 esta Entidad aprobó los requerimientos solicitados para la Elaboración del Plan de Gestión de RCD, también lo es que mediante el mismo se solicitó a la empresa quejosa la corrección inmediata de las falencias encontradas en el aplicativo web de la obra bajo el PIN 12738, sin encontrar respuesta alguna por parte de la sociedad, así mismo en el radicado mencionado esta Entidad indico: **“El incumplimiento de los requerimientos efectuados en el presente comunicado dará lugar al inicio de proceso sancionatorio por incumplimiento normativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” (negrilla y subrayado fuera de texto).**

De igual manera se observó que no fueron realizadas las correcciones en el aplicativo web, a partir de los requerimientos enviados en el oficio de salida No. 2019EE01531 y 2020EE42583, donde se indicó que los certificados de disposición final emitidos por la empresa CONIGRAVAS S.A y firmados por el señor Jorge Benítez Ramos no son válidos desde agosto de 2016.

Que, en relación a lo argumentado por el recurrente referente a que la conducta investigada no es imputable a la sociedad **HITOS URBANOS S.A.**, es preciso recalcar que las obligaciones como acopiador primario contenidas en la normatividad ambiental referente a las disposiciones del RCD son exclusivas de la entidad que emite los residuos, dado que tienen el deber de cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones consagradas en la norma.

En razón a lo anterior es pertinente aclarar que los sucesos posteriores tales como contar con los certificados y/o informes de aprovechamiento de RCD para los meses de marzo de 2018 y febrero, marzo, abril, junio y julio de 2019, capturas de pantalla que evidencian el cargue de los mismo al aplicativo web de la SDA, fueron hechos posteriores a la revisión de los documentos que sirvieron como insumo para expedir el concepto técnico No 07641 del 13 de julio del 2022 los cuales no desvirtúan las infracciones que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la empresa **HITOS URBANOS S.A.**

Dado lo anterior, se considera que la empresa **HITOS URBANOS S.A.**, como acopiador primario de RCD, estaba en el deber de cumplir con cada una de las obligaciones descritas en la norma y verificar la información suministrada por parte del sitio de disposición final.

Que en razón a lo solicitado por el señor **JUAN CAMILO OCHOA YEPES** en calidad de Representante Legal de la **HITOS URBANOS S.A.**, esta Entidad precisa que dentro de los argumentos realizados mediante radicado 2022ER04960 del 11 de enero de 2023 para solicitar la cesación del procedimiento, no se evidencia prueba alguna por parte del recurrente que lleve a esta Autoridad a estudiar la posibilidad de cesar el procedimiento sancionatorio, toda vez que no aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría no encuentra plenamente demostrado la concurrencia de la causal establecida en el numeral 2,3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental decidirá **NO CESAR** y en consecuencia **NO ARCHIVAR** la investigación administrativa sancionatoria ambiental iniciada contra de la sociedad **HITOS URBANOS S.A.S** identificada con NIT. 830.126.461-5, en calidad de propietario del proyecto constructivo Balcones de Bella Suiza III, ubicado en el predio con nomenclatura actual carrera 6 BIS No. 127C – 77 en la localidad de Usaquén de esta Ciudad, mediante **Auto No. 05963 del 30 de agosto de 2022** y seguir con el procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CESAR el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 05963 del 30 de agosto de 2022**, en contra de la sociedad **HITOS URBANOS S.A.S** identificada con NIT. 830.126.461-5, en calidad de propietario del proyecto constructivo Balcones de Bella Suiza III, ubicado en el predio con nomenclatura actual carrera 6 BIS No. 127C – 77 en la localidad de Usaquén de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **HITOS URBANOS S.A.S** identificada con NIT. 830.126.461-5 a través de su Representante Legal señor **JUAN CAMILO OCHOA YEPES** en la Avenida calle 72 No 6-30 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTICULO TERCERO. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2022-3217**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/03/2023